

EL NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA

CERTIFICA:

Que en esta oficina se encuentra radicado el trámite de sucesión de los causantes EDUARDO ENRIQUE BOLÍVAR BARRIOS identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 835.056 y GRACIELA CASTAÑEDA DE BOLÍVAR, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 36.522.344.

Dicho trámite se encuentra radicado en esta oficina desde el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Certificado expedido en Santa Marta, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del dos mil veintidós (2022).




LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
Notaria Cuarta Del Circulo De Santa Marta

Señor,

Doctor: HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Referencia: **Proceso Ejecutivo de mínima cuantía identificado con el radicado No. 2019-01826.**

Contra: **Graciela Castañeda de Bolívar y Eduardo Daniel Bolívar Castañeda.**

Cordial saludo,

Jaime André Durango Hernández, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 85.151.050 Expedida en Santa Marta, Magdalena; y portador de la Tarjeta Profesional No. 321.254 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial según poder especial a mi conferido por el señor **Eduardo Daniel Bolívar Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 85.456.874 de Santa Marta – Magdalena, demandado en el proceso de la referencia, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, por el presente escrito me permito presentar y sustentar dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró medidas cautelares el día 23 de marzo del año 2022

HECHOS

Primera: El día 23 de marzo de la presente anualidad, este juzgado decidió librar mandamiento de pago en contra de mi cliente. Sin embargo, no es claro en calidad de qué vinculan a mi cliente dentro del proceso de la referencia, esto es; ¿Como deudor? o ¿Como heredero, testamentario, abintestato? etc...

Segunda: Aunado a lo anterior, este despacho ordena la notificación de los herederos indeterminados sin tener en cuenta las reglas avizoradas en el artículo 87 del Código General del Proceso, artículo que a la letra reza:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia (...).”

Tercero: El despacho no solicitó información al demandante, sobre si existía o no proceso de sucesión aperturado tal cual lo exige el precitado artículo a fin de determinar el derrotero a seguir.

Cuarto: Que actualmente se encuentra abierto proceso de sucesión de los causantes EDUARDO ENRIQUE BOLÍVAR BARRIOS y GRACIELA CASTAÑEDA DE BOLÍVAR, en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Santa Marta y que dicho proceso es anterior al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

PETICIÓN

PRIMERO: Se revoque el auto fechado a 23 de marzo del año 2022 en atención a que no cuenta con la claridad suficiente respecto del extremo pasivo en lo que respecta a mi cliente.

SEGUNDO: De no ser procedente, se proceda por parte de este despacho a ACLARAR el auto fechado a 23 de marzo de los corrientes respecto de la calidad en la que se demanda a mi cliente.

TERCERO: Se ACLARE cuál es el derrotero a seguir por el despacho según lo preceptuado en el artículo 87 del C.G del P. en tanto que, dependiendo de la calidad de los demandantes así se aplicará la vía indicada

Como evidencia de los hechos antes nominados, adjunto a este escrito envío los correspondientes:

ANEXOS

- 1) Certificado de trámite de sucesión en curso

NOTIFICACIONES

Av. del Libertador N° 26-208 Loc. 17 C.C. Portal del Libertador Plaza Comercial, Santa Marta - Magdalena
Correo: j.durangofernandez@gmail.com - **Cel:** 301-269-9509.

Cordialmente,



Jaime Andrés Durango Hernández

CC: 85.151.050

T.P. No. 321.254



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

Hoy 26 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.
Inicia el día 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.
Vence el día 29 de abril de 2022 a las 5:00 p.m.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA